

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES DE PRECIOS PÚBLICOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA.

Art 1.- Fundamento y naturaleza.-

La Diputación Provincial de Salamanca en uso de las facultades concedidas por el artículo 148, en relación con el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la citada ley, así como por la presente Ordenanza reguladora.

Art 2.- Objeto.-

En general, podrán ser objeto de exacción mediante Precio Público, la utilización de los distintos servicios o realización de actividades de competencia de la actividad local, siempre que la prestación de servicios o la realización de la actividad se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y se produzcan las siguientes circunstancias:

- Que sea de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
- Que no venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos no sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- Que los servicios o actividades vengan prestándose por el sector privado.

Art 3.- Obligación al pago.-

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades provinciales objeto del precio público.

Art 4.- Nacimiento de la obligación.-

- 1- El nacimiento de la obligación tendrá lugar desde el día en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
- 2- Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 5.- Cuantía.-

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

Art. 6.- Normas de gestión, administración y cobro.-

- 1-El pago del precio público se efectuará con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad, emitiéndose por la Diputación de Salamanca el correspondiente documento cobratorio.
- 2- Las personas o entidades interesadas en la prestación del servicio o actividad presentarán la oportuna solicitud.

3-La presentación de la baja en la actividad o prestación del servicio surtirá efectos a partir del día siguiente a la finalización del periodo de tiempo liquidado, siempre que la misma haya cesado de forma efectiva.

Art. 7.-Procedimiento.-

1- Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económica – financiera del Área que corresponda, que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

2- El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación y, por delegación, a la Junta de Gobierno Local en aplicación en el art.47 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3- La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo del órgano competente, en el que deberá constar:

- Los concretos servicios o la realización de actividades que originan como contraprestación al precio público.
- El importe a que asciende el precio público que se establezca.
- La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 5.2, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.
- La fecha a partir de la cual se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.
- La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza.

4- El texto objeto de establecimiento o modificación de un precio público será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 8.- Procedimiento de apremio.-

Las deudas resultantes del precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de cobro, que se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación.

Disposición adicional.- La presente Ordenanza se aplicará a todos aquellos precios públicos que se hayan establecido con carácter previo a la aprobación de la misma, siempre que su liquidación se realice con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza General Reguladora de los precios públicos.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa